

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 178.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la carcel de Tarragona y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 20 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Bartolomé Ramas Font Bona.—De 22 años, empleado, estatura un metro, 580 milímetros, pelo negro, nariz y boca regular, cara redonda, barba poblada, color sano, está herido y lleva vendado el dedo corazon de la mano derecha.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Relación nominal de los reclutas de Ultramar que han de concentrarse en el cuartel de San Agustin de esta capital el día 30 del entrante mes de Enero, con objeto de embarcar para Filipinas el 8 de Febrero siguiente, según lo mandado en Real orden de 13 de Octubre de este año.

Lorenzo Sanz Bartolomé, residente en Melque.

Francisco García Otero, residente en Aldehorno.

Segovia 19 de Diciembre de 1888.—El Brigadier Gobernador, José Sanchiz.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 12 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Capital.—Vista la instancia suscrita por D. Manuel Llorente, vecino de Madrid, que remite el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, interesando se le suministren cuantos antecedentes existan respecto á los días que permaneció en la Caja de quintos el referido Llorente, la Comisión acordó devolver dicha instancia consignando en ella los datos que referentes al asunto obran en el archivo de esta Diputación.

Comunidades.—Espinar.—Examinado el expediente instruido á instancia de D. Cipriano Geromini, Alcalde del Espinar y representante del sesmo de dicha villa y la de Peguerinos, enalzada del acuerdo tomado por la Junta de la Comunidad y Tierra de Segovia en 10 de Octubre próximo

pasado, que declaró nula el acta de elección de dicho Sr. Geromini, la Comisión acordó por las razones que se consignan en el expediente de referencia informar al Sr. Gobernador que en su concepto procede revocar el acuerdo apelado y declarar válida la elección de representante hecha á favor del repetido D. Cipriano Geromini, sin perjuicio de reservar á los interesados el derecho que crean asistirles para hacerle valer donde les convenga.

Policia urbana y rural.—Coca.—Remitido por el Sr. Gobernador un reglamento de serenos y vigilancia para la indicada villa como adición á las ordenanzas municipales, y siendo de la competencia de dicha autoridad su resolución, la Comisión acordó se le devuelva manifestándole además los defectos de que adolece para la resolución que en justicia crea procedente.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial le concede.

Beneficencia.—Capital.—Solicitado por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia se le autorice para la compra de unos aparatos para la colada de la ropa que usan los acogidos, la Comisión acordó acceder á lo solicitado con las observaciones que se consignan en el expediente de referencia.

Cuentas municipales corrientes.—Sigueruelo, Cuevas de Provanco, Valleruela de Pedraza, Riofrio de Riaza, Castrogimeno, San Cristóbal de Cuellar y Montejo de Arévalo.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos correspondientes todas al período económico de 1886-87, se acordó de conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo remitir copia

de los reparos que ofrecen á las Alcaldías respectivas, ordenándolas sean contestados por los cuentadantes responsables en el plazo de quince días.

Laguna Rodrigo y Marazuela.—Vistas las contestaciones dadas á los pliegos de reparos que ofrecieron las cuentas municipales de estos pueblos correspondientes al período económico de 1886-87, se acordó remitirlas al señor Gobernador informándole que procede las preste su aprobación definitiva, sin perjuicio de que la Contaduría instruya expediente por separado al pueblo de Laguna Rodrigo, al objeto de depurar la verdadera responsabilidad de las cantidades que hayan percibido de la Comunidad de Segovia.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 12 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	63
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	25
Litro de aceite.....	1'06
Kilogramo de carbón.....	10
Kilogramo de leña.....	05

Segovia 18 de Diciembre de 1888.—Por el Vicepresidente el Vocal, El Marques de Lozoya.—El Comisario de Guerra, José Fernandez de Castro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1888 A 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas.	Ots.
1.º—Administración provincial.....		7788	'89
2.º—Servicios generales.....		2600	
3.º—Obras obligatorias.....		8021	'73
4.º—Cargas.....		25172	'50
5.º—Instrucción pública.....		516	'65
6.º—Beneficencia.....		22675	
7.º—Corrección pública.....		50	
8.º—Imprevistos.....		1797	'89
9.º—Nuevos establecimientos.....		"	
10.—Carreteras.....		5000	
11.—Obras diversas.....		"	
12.—Otros gastos.....		83	'33
13.—Resultas.....		"	
14.—Ampliación.....		2000	
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.....		312	'50
16.—Devoluciones.....		"	
TOTAL.....		76018	'49

Segovia 1.º de Diciembre de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Diciembre 5.—Aprobada.—El Vicepresidente, Sanchez de Toledo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1888.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
4	1	2	3	"	3	3	6	"	"	"	"	"	"	6
5	1	4	5	"	"	"	5	1	"	1	"	"	"	6
6	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
7	"	1	1	2	1	3	4	"	"	"	"	"	"	4
8	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL....	3	10	13	2	4	6	19	1	"	1	"	"	1	20

Segovia 11 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Mariano Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
2	1	"	"	1	"	1	"	1	2
3	"	1	"	1	"	"	"	"	1
4	1	"	"	1	"	1	"	1	2
5	3	"	"	3	1	"	"	1	4
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	2	1	"	3	"	"	"	"	3
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	"	"	"	1	1	"	2	2
10	1	"	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL....	9	2	"	11	2	3	"	5	16

Segovia 11 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Mariano Galicia.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en los autos promovidos por este Juzgado por el Procurador D. Galo Guadilla Martínez, en nombre de D. Mariano de la Serna Montero, de esta vecindad, solicitando la prevención del abintestado de D. Francisco de la Serna Montero, hijo de Nicolás de la Serna Mata y de Paula Montero, natural de esta villa y párroco que fué de Castillejo de Mesleon, en donde falleció con fecha seis de Febrero último y que se le declarase único heredero del mismo; con fecha veintitres de Abril último se acordó llamar por medio de edictos por término de treinta días á todos los que se creyeren con derecho á los bienes relictos dejados por aquel. Hecha la inserción del anuncio comparecieron en tiempo María, Santas, Nicolasa, Jacinta y Manuel de la Serna Arenal, todos de esta vecindad y hermanos por parte del padre del causante D. Francisco, en vista de lo que se ha acordado nuevamente se fije el segundo edicto por término de veinte días á los efectos oportunos.

Dado en Sepúlveda á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden, Justo de la Plaza y Vega.

REQUISITORIA.

D. Augusto Moya y Salazar, Capitán Ayudante Mayor Fiscal del segundo regimiento de Artillería de Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Alberto Arranz Velasco, artillero segundo de este regimiento, natural de Navalcarnero, hijo de Esteban y de Cándida, soltero, de 20 años de edad, de oficio cribero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color moreno, frente espaciosa, estatura 1'670 milímetros, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento en Vicálvaro (Madrid), para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por desertión, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado.

Dada en Vicálvaro á 17 de Diciembre de 1888.—Augusto Moya.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último, y en cumplimiento de lo que previene la disposición tercera de las transitorias del mismo, se proveerán por oposición en el mes de Enero próximo las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en esta Corte.

Escuela superior de niños.

Una dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Escuelas elementales de niños.

Trece, dotadas con el sueldo anual de 2.250 pesetas cada una.

La del primer Asilo de San Bernardino, dotada con el sueldo anual de 2.125 pesetas, consignado en el presupuesto municipal vigente, sin compensación de retribuciones y con derecho al disfrute de casa habitación para el Maestro, y su familia.

Escuelas superiores de niñas.

Tres, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una.

Escuelas elementales de niñas.

Diez, dotadas con el sueldo anual de 2.250 pesetas cada una.

Escuelas de párvulos.

Siete, dotadas con el sueldo anual de 2.250 pesetas cada una.

Además del sueldo señalado á cada escuela, los Maestros y Maestras propietarios percibirán la cantidad de 500 pesetas anuales por lo menos, cada uno, en compensación de retribuciones (á excepción del que obtenga la expresada escuela de San Bernardino), y disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretendan, y presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, donde serán registradas al recibirlas durante el termino de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín Oficial* de esta provincia publique el presente anuncio, espirando precisamente á las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los interesados que se hallen desempeñando escuela en propiedad ó interinamente acompañarán su hoja de servicios y méritos extendida con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, y cerrada dentro del plazo de la convocatoria; y los que no se encuentren en dicho caso, deberán presentar certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento donde tengan su residencia, con el V.º B.º del Alcalde respectivo.

Los Maestros y Maestras que aspiren simultáneamente á Escuelas superiores y elementales de cada sexo, expresarán taxativamente y con toda claridad estas circunstancias en sus solicitudes; y las Maestras que además deseen obtener Escuela de párvulos presentarán al efecto instancia por separado, haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender Escuela superior ó elemental de niñas.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º y disposición primera de las transitorias del citado Real decreto.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y térmi-

no que determina la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Corte con arreglo al art. 9.º y disposición cuarta de las transitorias del referido Real decreto.

La elección y propuesta para las plazas que hayan sido objeto de la oposición, se harán conforme á lo preceptuado en el artículo 13 del mismo Real decreto.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, P. A. Ignacio Martín Esperanza.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección quinta.

De la compensación.

Art. 1195. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1196. Para que proceda la compensación es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiere designado.

3.º Que las dos deudas estén vencidas.

4.º Que sean líquidas y exigibles.

5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art. 1197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal.

Art. 1198. El deudor, que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondiera contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consistió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1200. La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1201. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compen-

sación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Art. 1202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Sección sexta.

De la novación.

Art. 1203. Las obligaciones pueden modificarse:

1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales.

2.º Sustituyendo la persona del deudor.

3.º Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Art. 1204. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Art. 1205. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiere sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 1208. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nullos en su origen.

Art. 1209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Art. 1210. Se presumirá que hay subrogación:

1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.

2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.

3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

Art. 1211. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1212. La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anejos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1213. El acreedor, á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

Capítulo IV

De la prueba de las obligaciones

Disposiciones generales

Art. 1214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cum-

plimiento, y la de su extinción al que la opone.

Art. 1215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

Sección primera.

De los documentos públicos.

Art. 1216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1217. Los documentos en que intervenga Notario público se registrarán por la legislación Notarial.

Art. 1218. Los documentos públicos hacen plena prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También constituirán plena prueba contra los contratantes y sus causa habientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros.

Art. 1219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Art. 1220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán fe:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial con citación de los interesados.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas harán fe cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ó otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuvieren autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada de los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviere firmada por los otorgantes.

Art. 1224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ó omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados.

Art. 1225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los

que le hubieren suscritos y sus causa habientes.

Art. 1226. Aquel, á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa habientes del obligado podrá limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 1228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen fe contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace fe en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor, que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Sección segunda.

De la confesión.

Art. 1231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1232. La confesión hace plena prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1234. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquél á quien ha de aprovechar.

Art. 1236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

Art. 1237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

Art. 1238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á

él se sometieron y de sus herederos ó causa habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

Sección tercera.

De la inspección personal del Juez.

Art. 1240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz de cuanto claramente permita al Tribunal apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que trate de averiguar.

Art. 1241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Sección cuarta

De la prueba de peritos.

Art. 1242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sección quinta.

De la prueba de testigos.

Art. 1244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1246. Son inhábiles por incapacidad natural:

1.º Los locos ó dementes.
2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.

3.º Los menores de catorce años.

Art. 1247. So inhábiles por disposición de la ley:

1.º Los que tienen interes directo en el pleito.
2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.

6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º, no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 2248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

Sección sexta.

De las presunciones.

Art. 1249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que

han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa habientes de los que entendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las ú obligación de satisfacerlas.

Art. 1253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

TÍTULO II

De los contratos.

Capítulo primero

Disposiciones generales.

Art. 1254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público.

Art. 1256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1257. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada.

Art. 1258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

Art. 1259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser

revocado por la otra parte contratante.

Art. 1260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciera, se tendrá por no puesto.

Capítulo II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 1261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Consentimiento de los contratantes.

2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.

3.º Causa de la obligación que se establezca.

Sección primera.

Del consentimiento.

Art. 1262. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Art. 1263. No pueden prestar consentimiento:

1.º Los menores no emancipados.

2.º Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.

3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 1264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Art. 1265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo.

Art. 1266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección.

Art. 1267. Hay violencia cuando, para arrancar el consentimiento, se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Art. 1268. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1269. Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Art. 1270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios.

Sección segunda.

Del objeto de los contratos.

Art. 1271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Se exceptúa la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquier contrato, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 1272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Art. 1273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

Sección tercera.

De la causa de los contratos

Art. 1274. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1275. Los contratos sin causa, ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Art. 1277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

Capítulo III

De la eficacia de los contratos.

Art. 1278. Los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.

Art. 1279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelirse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

(Se continuará.)

PÉRDIDA.

El día 15 del corriente se ha extraviado un perro de caza, color café de dos narices, tiene un lunar blanco en la cabeza y el rabo cortado, lleva un collar con su candado y el nombre J. Olmos.

El que le tenga y quiera devolverle á su dueño se le dará una buena gratificación.

Vive en Segovia, Cintería 7, (somerería).